



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 38708 de 25.06.2012
R-213-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 676

Reclamo N° 55 de 10.02.2005,
Aduana Metropolitana.
Cargos N°s 342 al 349, 353 al 356 del
29.11.2004; 458 al 474, de 22.12.2004;
406 al 457 de 20.12.2004; 63 y 64 de
31.03.2005.
Resolución de Primera Instancia N° 88
de 30.05.2012
Fecha de notificación 04.06.2012

Valparaíso, 06 DIC. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 258, de fecha 20.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P) y apelación presentada por el Agente de Aduanas señor Hernán Tellería Longhi, por Codelco Chile.

Considerando:

Que, la apelación presentada por el Despachador no aporta mayores antecedentes que permitan desvirtuar los cargos formulados.

Que, por consiguiente, este Tribunal confirma en todas sus partes la resolución que ha dictado el Tribunal de Primera Instancia, especialmente las citas a los Informes N°s 28, de 03.09.99 y 2, del 17.01.2000, que establecen de manera clara y categórica, la obligación de efectuar la libre disposición de las partes que se han sustituido en el bien de capital, toda vez que han dejado de ser útiles para la productividad que participa.

Que, en todos los casos no se cumple lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.634, que dispone literalmente que "mientras no se pague el total de la deuda, los bienes de capital respecto de los cuales se impetraren los beneficios que contempla esta ley, deberán permanecer afectos a algunas finalidades productivas que menciona el artículo 2 de esta Ley y no podrán ser exportadas", por lo tanto, son procedentes los cargos formulados.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

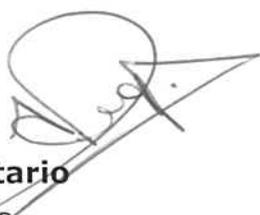
Confirmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Secretario

AAL/JLVP

R-213-12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 055/ 10.02.2005

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

88

Santiago, a treinta de Mayo del año dos mil doce.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas a fojas uno y siguientes, acumulados al presente reclamo, por el señor Abogado señor Pedro Cortez Navia, en representación de la CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, R.U.T. N°61.704.000-K, mediante las cuales reclama la formulación de los cargos N°s. 342 al 349, 353 al 356, del 29.11.2004; 458 al 474, del 22.12.2004; 406 al 457, del 20.12.2004; 63 y 64 de 31.03.2005, por no haber solicitado libre disposición de los componentes de bienes de capital que fueron reemplazados.

La Resolución de fecha 25.07.2006, de fojas 797, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que se dictamina devolver el expediente, con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el recurrente reclama la formulación de los cargos enumerados, en atención a la improcedencia de los mismos antes de la publicación de instrucciones de como pagar diferencias producidas en libre disposición de bienes acogidos a pago diferido, previa determinación de la procedencia del pago mismo en términos de efectividad de la existencia de una deuda tributaria;
- 2.- Que para ello, se alega la impugnación de tal deuda, dado que las instrucciones sobre estos cargos se basan en el Oficio Circular N°470 del 12 Junio del 2002, de la Dirección Nacional de Aduanas, resultando que las importaciones objetadas son de fecha anterior al citado oficio;
- 3.- Que también se objeta la redacción del cargo, respecto a la DIN indicada en él, ya que el bien de capital importado es una totalidad y no partes y repuestos que la componen;
- 4.- Que se impugna la improcedencia de la aplicación del Artículo 101° de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto la libre disposición es aplicable a bienes que son importados bajo exención total o parcial de gravámenes y, en cambio, a su juicio el pago diferido está afecto a gravámenes, postergado en el tiempo;
- 5.- Que el recurrente señala que a su juicio el fijar los cargos en el monto equivalente a los derechos de los componentes de reemplazo, es negarles el acceso al beneficio de pago diferido previsto en la Ley N°18.634, al asociarse las obligaciones que afectan al componente agotado con los gravámenes propios del componente de reemplazo;



- 6.- Que el fiscalizador, en su informe a fojas 647, señala que el Oficio Ordinario N°470 del 12.06.2002 que las piezas reemplazadas deben requerir su libre disposición, lo cual no fue solicitado por el recurrente y, por tal motivo se obliga a este pago vía formulación de cargo, destacando que, con posterioridad a la importación de los bienes de capital se internaron con el mismo plan de pago diferido, repuestos para estos bienes, antecedentes acreditados en la propia DIN;
- 7.- Que, el fiscalizador, a fojas 806, indica que se solicitó la emisión de los cargos 63 y 64, mediante Oficios N°s. 10 y 11 del 11.01.2005, debido a que con posterioridad a la importación del bien de capital, se interno al país con el mismo plan de pago diferido de derechos, repuestos para estos bienes, antecedente que queda acreditado en la declaración de importación, en el campo observaciones. Agrega el fiscalizador, que se pidió la formulación de los cargos, porque no se solicitó la libre disposición de las piezas reemplazadas, conforme a instrucciones impartidas por Oficio Ord. N°470, de fecha 12.06.2002 y el Oficio Circular N°63 del 25.02.2003;
- 8.- Que, mediante Resolución de fecha 23.05.2011, a fojas 807, se declararon Inadmisibles los reclamos de aforo N°s. 136, 137, 138 y 139, por haberse presentado en forma extemporánea;
- 9.- Que, mediante resolución que recibe la causa a prueba, se solicita aclarar si la petición del recurrente por la cual solicita los beneficios establecidos en la Ley 18.634, sobre Bienes de Capital, se internaron al país con el mismo plan de pago diferido de derechos, repuestos para éstos bienes, y además se solicita la efectividad de que no se pidió la libre disposición de las piezas reemplazadas, como lo señala el Oficio Ord. N°470 del 12.06.2002;
- 10.- Que, en respuesta a lo requerido, el Agente de Aduanas señor Hernan Telleria R., solicita una prórroga al término probatorio por quince días hábiles adicionales, y acompaña delegación y poder;
- 11.- Que, a fojas 815, se prorroga el término probatorio hasta el 30.06.2011, para el solo efecto de rendir prueba;
- 12.-Que, el recurrente solicita una segunda prórroga al término probatorio por quince días adicionales, para efecto de entregar en debida forma los antecedentes requeridos;
- 13.- Que, se prorroga el término probatorio hasta el 15.07.2011, a fojas 817;
- 14.-Que, con fecha 13.07.2011, el Agente de Aduanas, presenta reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución que recibe la causa a prueba;
- 15.-Que, a fojas 820, se resuelve no dar lugar a la reposición, por no haberse solicitado en su oportunidad;
- 16.-Que, mediante Oficio N°962, de fecha 25.07.2011, se remite a la Subdirección Técnica, de la Dirección Nacional de Aduanas, expediente con recurso de Reposición y Apelación en subsidio;



17.- Que, por Resolución de fecha 02.05.2012, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, dictaminó no dar lugar al recurso de apelación subsidiaria;

18.- Que en esencia, este reclamo versa sobre la obligación de pagar derechos en régimen general por mercancías que, al ser reemplazadas, dejan de ser comprendidas como bienes de capital, perdiendo los beneficios establecidos en la Ley 18.634 y si las instrucciones impartidas para tal efecto son suficientemente pertinentes y aplicables a los casos reclamados;

19.- Que este tema fue iniciado por consultas resueltas por la Subdirección Jurídica por informes N°28 del 03.09.99 y N°02 del 17.01.2000, que señalan clara y categóricamente la obligación de efectuar la libre disposición de las partes que se han sustituido en el bien de capital, por cuanto han dejado de ser útiles para la productividad del bien de capital, haciendo especial mención del Art. 26° de la Ley, que señala textualmente que, mientras "no se pague el total de la deuda, los bienes de capital respecto de los cuales se impetraren los beneficios que contempla esta ley, deberán permanecer afectos a algunas de las finalidades productivas que menciona el Art. 2° de esta ley y no podrán ser exportadas.";

20.- Que este mismo informe plantea la imperiosa obligación de recurrir a la libre disposición de estos bienes, dado que al haber alguna disposición de los mismos antes de tal actuación daría opción a la configuración de lo establecido en el Art. 179° letra g) de la Ordenanza de Aduanas, que califica de contrabando (ex fraude aduanero) a las personas que intervengan en "destinar a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos diferidos, sin que hubiere pagado el total de la deuda".;

21.- Que, a su vez, el mismo informe en su numeral 7° párrafo final, señala que es necesario que la Subdirección Técnica imparta las instrucciones pertinentes para implementar lo concluido en ese informe esto es, rebajar de la deuda diferida el pago anticipado por libre disposición previa;

22.- Que a su tiempo, por Oficio N°470 del 12.06.2002 se instruyó procedimiento en caso de reemplazo de los componentes, partes, piezas, repuestos y accesorios originales de mercancía importada bajo régimen de pago diferido, en directa referencia al Informe N°02/2000 de la Subdirección Jurídica, en la cual menciona claramente los pasos y conclusiones que habilita al recurrente a pedir la libre disposición del componente agotado perteneciente a un bien de capital;

23.- Que este Oficio fue complementado por Oficio Circular N°63 del 25.02.2003, con especial énfasis en la condición de valoración del componente original que se reemplaza, tomando el valor aduanero que tenían las mercancías a la fecha de su importación, excluyendo uso, daño u obsolescencia de todo tipo de bienes, sin distinción de su relativa importancia;

24.- Que queda claro que ambas normas, debidamente publicitadas con bastante antelación a la formulación de los cargos reclamados dio tiempo suficiente al recurrente para realizar las diligencias necesarias para el pago de los derechos aduaneros por las piezas reemplazadas en los bienes de capital previamente importados;



25.- Que debe reiterarse que el cuerpo legal invocado en la importación, Ley 18.634, en su artículo 2° señala que se debe tratar de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, norma a que se refiere el Art. 3° inciso 2° de la citada ley, sobre las características de los repuestos que se incorporan a los bienes de capital y, a pesar de las profundas modificaciones a que se ajustó esta ley, el art. 26° se mantiene vigente y sin alteración, la modificación de la Ley 19.589/28.10.98 es categórica en dar la calificación de franquicia al castigo de la deuda;

26.- Que al contestarse la situación de estos cargos al recurrente en el Oficio N°141, de fecha 21.01.2005, se le señaló que procedía como mecanismo idóneo el reclamo de aforo, donde se analizarán sus argumentos conforme a sus propios méritos, resultando que los argumentos y documentos acompañados por el recurrente no resuelven en su favor las evidentes oportunidades que se le dio previamente para adaptar la situación de los repuestos traídos para máquinas en uso en las faenas mineras de su corporación con el conjunto de disposiciones que regulan claramente, la forma jurídica de desafectación de bienes que se acogen a una evidente exención de derechos, máxime si los cargos se formulan, precisamente, en la oportunidad en que invoca castigo de la deuda para la parte reemplazada en el bien de capital, condición que afecta a la mayoría de los cargos formulados, los restantes, sin castigo invocado, igualmente mantienen la condición común a todos ellos de la obligación de mantenerse en un fin productivo, el cual, obviamente, cesó cuando fue efectuado el reemplazo declarado como tal en el respectivo documento aduanero;

27.- Que por los considerandos anteriores, se desvirtúa la argumentación del recurrente sobre la presunta indebida formulación de estos cargos, todos los cuales deben mantenerse;

28.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



R E S O L U C I O N

1.- CONFIRMASE la procedencia de la obligación de pago de los derechos y tributos adeudados por mercancías cuya libre disposición no fue invocada por el recurrente en forma oportuna.

2.- MANTENGASE la vigencia de los cargos reclamados.

3.- DECLARASE INADMISIBLE los Reclamos de Aforo N°s. 136, 137, 138 y 139, por haberse presentado en forma extemporánea.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 6268/2012

